

Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Usleya23@hotmail.com – eduller@hotmail.com -

famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO – CGP - ART.133 No.5 y 6.

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

DTE: USLEY ARDILA ROJAS

DDO: EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA

RAD: 2013 - 0062

EFRAÍN VIRVIESCAS PEÑA, actuando en nombre propio, en condición procesal de demandado, mediante el presente escrito, respetuosamente concurre ante el despacho con el fin de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO – CGP - ART.133 No.5 y 6**, del trámite de la citada referencia, sustentando fáctica, jurídica y probatoriamente en los siguientes:

HECHOS QUE CONSTITUYEN NULIDAD PROCESAL

1.- En el citado proceso judicial, se han proferido las siguientes decisiones judiciales:

- ESTADO No. 40 de fecha 12-03-2020 – DECISIÓN JUDICIAL: AUTO DE

FECHA 09-03-2020 - INADMITE DEMANDA

PARTE DEMANDANTE: ERNESTO CAMILO SANTIAGO H.

PARTE DEMANDADA: MARÍA CECILIA MESTRE HEREDIA

2.- Como se puede observar las citadas decisiones judiciales son decisiones que resuelven aspectos relevantes para el proceso y los derechos del suscrito como sujeto procesal, como quiera que tratan sobre la inadmisión dentro del término de los 5 días siguientes, las cuales se deniegan bajo una argumentación subjetiva de requisitos que el despacho conoce y tiene dentro del mismo trámite de la demanda del proceso ejecutivo de alimentos con la misma referencia, en el cual obra la información de domicilio de la demandada y de su correo electrónico, decisión negatoria que puede ser objeto de subsanación, recursos y solicitudes procesales; y la segunda decisión que correspondería al rechazo de la demanda por no haberse subsanada dentro del término de los 5 días siguientes a notificación del auto de la inadmisión, contra la cual también proceden recursos y demás solicitudes procesales de adición, complementación, aclaración, entre otras más.

3.- Revisada la información contenida en el estado de la referencia, es notorio que de forma expresa y literal, la notificación que ha sido efectuada induce a error, al punto que contiene imprecisiones procesales, como es el hecho de haber notificado el número radicado del proceso, **pero con otros sujetos procesales, otros nombre y apellidos**, impidiendo de esta forma informarse de manera que el

suscrito pudiese notificarse y/o conocer de forma clara y transparente la decisión proferida por el despacho judicial.

4.- Como quiera que las decisiones notificada con **ESTADO No. 40 de fecha 12-03-2020, y sus posteriores**, contienen un vicio sustancial grave e insubsanable, que se constituye como irregularidad procesal en grado de nulidad, por haberse efectuado la notificación de forma indebida, impidiendo que el suscrito se notificara en su momento y presentara los recursos y acciones procesales legales que proceden según las normas procesales vigentes.

5.- Tal es el grado de la nulidad sustancial, que a pesar de haber comparecido personalmente a revisar los estados físicos en el mismo despacho, nunca fue advertida estas notificaciones de las citadas decisiones judiciales, al punto que todavía estaba a la espera de la notificación pertinente con el lleno de requisitos del **ART.295 CGP.**, el cual no se cumple en su **numeral 2º**, transcribo la norma:

Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

6.- Como resulta notorio, la indebida notificación tipifica en la práctica procesal en el impedimento al suscrito de presentar los recursos, solicitudes y presentación de pruebas en el recurso, alegatos, incidentes y demás actuaciones procesales, violando el debido proceso, la información, igualdad, acceso a la administración de justicia, transparencia y publicidad del proceso judicial.

7.- Esta nulidad procesal notoria, debe ser corregida de oficio y a solicitud de parte, por consiguiente, solicito al despacho dejar sin efectos las citadas notificaciones y decisiones judiciales posteriores al hecho constitutivo de nulidad según dispone el **ART.133 No.5 y 6.**

8.- Es necesario resaltar que el citado estado fue publicado de forma física en el último jueves 12-03-2020, antes de iniciar el cierre de juzgados por pandemia, así mismo resaltamos que en el estado publicado en la página web, no está cargado el documento contentivo del auto que inadmite, conociendo su expedición y contenido solo hasta la fecha en que me fue respondido parcialmente el tercer derecho de petición solicitando información y copias del expediente, respuesta parcial en la que me envían algunos documentos del expediente, como es el auto de inadmisión, pero no adjuntan la copia íntegra del estado publicado.

PRETENSIONES

Solicito al despacho se sirva proceder a ordenar los correctivos procesales de oficio y a solicitud de parte, por consiguiente, dejando sin efectos las citadas notificaciones y decisiones judiciales posteriores al hecho constitutivo de nulidad en los términos y formas que dispone el **ART.133 No.5 y 6.**

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Sustento jurídicamente la petición y los derechos invocados en las normas siguientes:

ART.2, 13, 23, 29, 228 C.N.

CGP ART. 295 NOTIFICACIONES POR ESTADO.

LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – NULIDADES DEL PROCESO

***CGP - Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO

Artículo 2°. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 4°. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-[621](#) de 2015.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Artículo 8°. Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás

derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

TÍTULO III

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

ART.42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...).

PRUEBAS

Solicito se sirva apreciar como pruebas para resolver este recurso, las siguientes que obran en el expediente:

1.- ESTADO No. 40 de fecha 12-03-2020– DECISIÓN JUDICIAL: INADMITE DEMANDA -

PARTE DEMANDANTE: ERNESTO CAMILO SANTIAGO H.

PARTE DEMANDADA: MARÍA CECILIA MESTRE HEREDIA

NOTIFICACIONES:

Solicito se envíe respuesta a mi correo electrónico: efrainvirvi0324@hotmail.com.

ANEXO: Pruebas de estados con irregularidades - Anexo página web proceso con errores en los sujetos procesales.

Atte.



**EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA
C.C.72.303.684 BARRANQUILLA
T.P.No.125.287 del C.S.J.**